

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-120/2021

RECURRENTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución **INE/CG1111/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	o	Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidato			Carlos Herrera González
Constitución			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados			Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Carlos Herrera González, otrora candidato común a la presidencia municipal de Atempan, Puebla
Denunciante, Recurrente		Partido o	Partido Nueva Alianza Puebla
Instituto Nacional o INE			Instituto Nacional Electoral
Instituto local u OPLE			Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios			Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral			Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI			Partido Revolucionario Institucional
PRD			Partido de la Revolución Democrática

SCM-RAP-120/2021

PSI	Partido Pacto Social de Integración
Presidencia	Presidencia Municipal de Atempán, Puebla
Procedimiento o PES	Procedimiento(s) administrativo(s) sancionador(es) electoral en materia de fiscalización
Reglamento	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG1111/2021 , DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y SU OTRORA CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATEMPÁN, CARLOS HERRERA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Resolución impugnada. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General aprobó la Resolución impugnada, en la que declaró **infundado** el Procedimiento instaurado en contra de los Denunciados.

II. Recurso de apelación.

- 1. Demanda.** El treinta y uno de julio de esta anualidad, el Recurrente presentó recurso de apelación ante el INE.
- 2. Remisión a Sala Superior y turno.** El cinco de agosto siguiente, el medio de impugnación fue remitido a Sala Superior, por lo que en su oportunidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el recurso



SUP-RAP-368/2021 y turnarlo a la Ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Acuerdo Plenario.** El once de agosto de la anualidad que transcurre, las Magistraturas integrantes de la Sala Superior aprobaron –por unanimidad de votos— el ACUERDO PLENARIO por el que determinaron remitir la demanda que dio origen al expediente **SUP-RAP-368/2021** a esta Sala Regional, para que resolviera lo que en derecho proceda
4. **Remisión a la Sala Regional y turno.** El trece de agosto siguiente fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-120/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
5. **Radicación.** El dieciséis de agosto de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político –por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local¹— para controvertir la resolución del

¹ Sin que pase desapercibido que el recurso lo interpone en su calidad también de representante del Partido ante el Consejo Local del INE en Puebla; no obstante,

Consejo General que resolvió el Procedimiento que promovió en contra de los Denunciados. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de la razón esencial del acuerdo delegatorio emitido por Sala Superior, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción –Puebla—. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso a); 173 párrafo primero; y 176 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b); y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 1/2017.³ En el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia,

tanto el escrito de presentación como la demanda los suscribe con el carácter precisado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos. En consecuencia, se estima aplicable el aludido acuerdo general pues, en efecto, se trata de la imposición de sanciones por el ejercicio de fiscalización en Puebla, respecto de la campaña en un ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo que también fue señalado en el acuerdo plenario emitido en el **SUP-RAP-368/2021** el once de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

- I. **Forma.** Se cumple, pues la demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se asentó el nombre del Partido y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa. Igualmente, identificó la resolución combatida y la autoridad a la que se le imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.
- II. **Oportunidad.** Se satisface, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa, obran las constancias de la notificación de la Resolución impugnada efectuada al Partido,⁴ de las cuales se desprende que tuvo lugar el **veintisiete de julio** del año en curso. Luego, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, el plazo de presentación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio, por lo que si el medio de impugnación se presentó el propio **treinta y uno** de esa mensualidad, es indudable su oportunidad.

⁴ Por conducto de la titular de la UTF, a través del SIF.

III. Legitimación y personería. Se actualiza, pues el Recurrente es un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual resolvió la queja que promovió en contra de los Denunciados, por presuntas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso local ordinario 2020-2021 en Puebla.

De igual forma, se reconoce la personería de **FAUSTO DÍAZ GUTIÉRREZ**, quien acude como su representante ante el Consejo General del OPLE,⁵ pues con esa calidad presentó la queja que dio lugar al Procedimiento del cual deriva la Resolución impugnada.

IV. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho, toda vez que el Partido fue parte denunciante en el Procedimiento.

V. Definitividad. Se cumple, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al Recurrente cuestionar la Resolución controvertida, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

Esta Sala Regional advierte que, en contra de la Resolución impugnada, el Recurrente plantea los siguientes agravios:

1. Que el Consejo responsable vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, pues si bien

⁵ Ello en el entendido de que si bien los institutos políticos locales no cuentan con representaciones ante el INE, pueden acudir las personas que les representan ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda.



no puede anular una elección, debió analizar la existencia de la causal de nulidad de la elección a la Presidencia por la vulneración al principio de equidad por el exceso y rebase en el tope de gastos de campaña del Candidato, lo que a su juicio incidió en la ciudadanía electora.

2. Que el Consejo General vulneró los artículos 41, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, inciso B de la Constitución, pues no se apegó a los principios de legalidad, certeza, equidad, exhaustividad, objetividad y máxima publicidad, ya que restó valor a las disposiciones legales aplicables y permitió que los Denunciados violaran dolosa e ilegalmente las reglas de equidad dentro de la campaña a la Presidencia.
3. Que la decisión de la Autoridad responsable es contraria a Derecho, ya que no fue congruente ni exhaustiva, cuenta habida que no funda ni motiva sus razonamientos, aunado a que no se pronunció sobre el tema de la utilización de símbolos y proselitismo dentro de templos religiosos católicos ni acerca de las donaciones que hizo a dichas iglesias.
4. Que el Consejo responsable no verificó si los proveedores de la propaganda del Candidato se encontraban inscritos en el catálogo correspondiente ni tomó en cuenta la matriz de precios de la UTF para corroborar los costos de los bienes y servicios reportados, faltando así a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, además de dejar impune la vulneración que —a su juicio— se dio respecto de las reglas de equidad en la contienda.

B. Pretensión y controversia.

De los agravios expuestos, se advierte que la pretensión del Recurrente es que se revoque la Resolución impugnada, para

que la Autoridad responsable emita una nueva en la que determine que los Denunciados cometieron infracciones a la normativa electoral y, en consecuencia, se les impongan las sanciones correspondientes, de ahí que deba verificarse si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Para ello, los agravios se estudiarán **en el orden establecido en la síntesis precedente**, sin que ello provoque un perjuicio al Recurrente, conforme a la jurisprudencia **4/2000**,⁶ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con el planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiarán los motivos de disenso hechos valer por el Recurrente.

En primer término debe señalarse que el Consejo General aprobó la Resolución impugnada —en la cual declaró infundado el Procedimiento—, con motivo del análisis de los siguientes aspectos: **A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SIF**; y, **B. REBASE AL TOPE DE GASTOS**, conforme a lo que se explica a continuación:

Sobre el apartado relativo a los **GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SIF**, en la Resolución controvertida el Consejo responsable estimó que los conceptos denunciados por el Recurrente correspondían a gastos que se encontraban debidamente reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al Candidato, de modo que la información ahí contemplada podía tenerse como cierta y veraz, constituyendo prueba plena de lo ahí registrado.

Ello pues a través de la documentación ingresada al Sistema por las personas obligadas es posible conocer de manera clara la

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



realidad de los hechos materia de valoración. Además, el Consejo General precisó el total de unidades reportadas en el SIF por los Denunciados, respecto de cada uno de los conceptos señalados por el Partido, eran iguales o mayores, razón por la cual estimó que el registro de dichas operaciones en el Sistema podía tener efectos vinculantes respecto de la denuncia del Partido, pues la UTF no solo había considerado la referencia al concepto, sino también al número de unidades involucradas en cada caso.

En tal virtud, el Consejo responsable consideró que contaba con elementos suficientes para estimar que los Denunciados cumplieron con la obligación de registrar debidamente los ingresos y egresos derivados de la campaña del Candidato, aunado al hecho de que el Recurrente no aportó mayores elementos para que la UTF acreditara que los gastos de campaña denunciados no se habían reportado.

Por tal motivo, la Autoridad responsable concluyó que los conceptos denunciados por el Recurrente fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al Candidato, pues el Demandante únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin aportar algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Así, el Consejo responsable consideró que no se había vulnerado lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley Electoral; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, por lo que el Procedimiento debía declararse infundado a este respecto.

Por otra parte, acerca del apartado relativo al REBASE AL TOPE DE GASTOS, el Consejo General refirió en la Resolución impugnada que la revisión de los informes de campaña constituía un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña efectuados por las distintas candidaturas, en el cual se reflejaban los ingresos y erogaciones declaradas por las personas fiscalizadas dentro de ese periodo, así como aquellos obtenidos por la UTF.

En tal virtud, la Autoridad responsable señaló que sería en el respectivo Dictamen Consolidado en el que se determinaría, en su caso, si había existido alguna vulneración a la normativa en materia de fiscalización que guardara relación con las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, eventualmente, si se actualizaba una infracción en materia de rebase al tope de gastos de campaña.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el Recurrente son **infundados** e **inoperantes**, tal como a continuación se explica.

En efecto, acerca del agravio relativo a que el Consejo responsable vulneró el artículo 41 de la Constitución, pues si bien no podía anular la elección a la Presidencia debió analizar la causal de nulidad por la vulneración al principio de equidad por el exceso y rebase en el tope de gastos de campaña del Candidato –identificado con el numeral **1** de la síntesis correspondiente—, el mismo se estima **infundado**, por lo siguiente.

En diversos precedentes, este órgano jurisdiccional ha señalado que en este tipo de procedimientos el Consejo responsable no tiene que pronunciarse acerca del rebase en el tope de gastos de la eventual candidatura como una causa de nulidad, cuenta habida que el **Dictamen Consolidado** es el documento en el que se valora la totalidad de ingresos y egresos empleados en



las campañas electorales, de ahí que los cruces de información de la evidencia recabada deben, en su caso, incluirse en este documento.⁷

En tal virtud, si la Resolución controvertida deriva de una queja en materia de fiscalización, donde la cuestión a determinar era si se acreditaban o no los presuntos gastos que, a juicio del Denunciante, habían efectuado para efecto de la elección a la Presidencia el PRI, el PRD y PSI, así como el Candidato sin reportarlos al SIF –en cuyo caso se debían incluir en el análisis del tope de gastos—, es evidente que el Consejo responsable no tenía que efectuar un pronunciamiento al respecto, como erróneamente lo sostiene el Recurrente.

Aunado a lo anterior, en la Resolución impugnada el Consejo responsable estableció que la omisión de reportar dichos gastos no se había acreditado. En ese sentido, estimó que la revisión de informes de campaña es un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados que determinan con exactitud los gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada, así como aquellos obtenidos o elaborados por la UTF en sus monitoreos o bien con motivo de una denuncia como la presentada por el Recurrente, cuando en ella se hubieran acreditado gastos no reportados, lo que en el caso no ocurrió.

En ese sentido, de haberse acreditado gastos adicionales con motivo de la denuncia del Recurrente, se habrían tenido que contabilizar para efectos de la verificación del tope al momento de emitir el pronunciamiento sobre el informe de ingresos y

⁷ Tal como se estableció en las sentencias dictadas en los recursos SCM-RAP-77/2021 y SCM-RAP-117/2021.

SCM-RAP-120/2021

gastos de campaña del Candidato; sin embargo, tal circunstancia no tuvo lugar, como se adelantó.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en la misma sesión en que se dictó la Resolución impugnada el Consejo responsable emitió la diversa resolución **INE/CG1378/2021**, mediante la cual aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS Y COALICIONES POLÍTICAS LOCALES DE DISTINTAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN PUEBLA –entre ellas la correspondiente a la Presidencia—. ⁸

No obstante, del contenido de dicha resolución no se advierte que el Consejo General hubiera sancionado al Candidato o bien al PRI, al PRD o a PSI con motivo del presunto rebase al tope de gastos de campaña establecido en su oportunidad por el Instituto local para la elección a la Presidencia.

En adición a lo expuesto, la resolución en la que eventualmente se acreditara el rebase al tope de gastos de una determinada elección por parte del INE no sería, por sí misma, la decisión por la cual se decretara la nulidad de la elección –como erróneamente lo sugiere el Recurrente—, sino un elemento que debería, en su caso, ser tomado en consideración por el órgano jurisdiccional encargado de analizar la petición de nulidad por esa causa, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **2/2018**,⁹ de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que el acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del Consejo General, en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



Luego, si de los elementos anteriores no es posible concluir que en la elección de la Presidencia se hubiera acreditado el rebase al tope de gastos de campaña aducido por el Partido, es evidente que el Consejo General no tenía que analizar su incidencia en la ciudadanía electora, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso a estudio.

Ahora bien, el agravio relativo a que el Consejo General vulneró los artículos 41, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, inciso B de la Constitución, pues no se apegó a los principios de legalidad, certeza, equidad, exhaustividad, objetividad y máxima publicidad, al restar valor a la normativa aplicable y permitir que los Denunciados violaran dolosa e ilegalmente las reglas de equidad dentro de la campaña a la Presidencia —identificado con el numeral **2** de la síntesis— es **infundado**, como se explica enseguida.

En efecto, del análisis de la Resolución controvertida, este órgano jurisdiccional considera que para dar respuesta al Denunciante el Consejo responsable estableció que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionada con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos, se determinaría lo correspondiente conforme a Derecho en el Dictamen Consolidado de ingresos y gastos de campaña que en su momento se emitiera, cuenta habida que —como se adelantó— los PES son complementarios a la revisión de informes.

Por tal motivo, en la Resolución controvertida el Consejo responsable llevó a cabo a través de la UTF una verificación de los reportes presentados respecto de la campaña del Candidato y que se hubieran registrado en el SIF, en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, a efecto de validar si se

SCM-RAP-120/2021

había omitido el registro de los gastos señalados por el Recurrente o si –contrario a lo manifestado— tales gastos se habían ingresado al Sistema.

De esa revisión, la Autoridad responsable advirtió que los Denunciados habían registrado diversos gastos relacionados con los siguientes conceptos: **a)** Pauta pagada en FACEBOOK;¹⁰ **b)** Volantes, playeras, gorras, sombrillas, mandil, bolsas y perifoneo con JINGLE publicitario;¹¹ **c)** Silueta COROPLAST y lona 90X5.95;¹² **d)** Camisa bordada;¹³ **e)** Periódico tipo tabloide;¹⁴ **f)** Mesa plegable;¹⁵ y, **g)** Equipo de sonido.¹⁶

Hecho lo anterior, la Autoridad responsable solicitó a la DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO del INE certificar sesenta (**60**) vínculos de FACEBOOK, a fin de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos objeto del PES; sin embargo, en veinticinco (**25**) de las sesenta (**60**) ligas electrónicas no se encontró información respecto a la denuncia o bien no se ubicó contenido disponible.

Además, la Autoridad responsable requirió a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS del INE informara sobre la calidad de nueve (**9**) videos que fueron publicados en FACEBOOK, para verificar si su elaboración requirió de la contratación de servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro cuya realización requiriera de un técnico especializado profesional.

Aunado a lo anterior, se levantó constancia del registro de ingresos y gastos, así como de la “AGENDA DE EVENTOS” del SIF, ello con la finalidad de localizar evidencias relacionadas con la información presentada por el Recurrente y el correcto registro

¹⁰ Mediante la póliza **PN-ING-3/15-05-2021**.

¹¹ Soportados con las pólizas **PN-DR-3/14-05-2021** y **PN-EG-1/21-05-2021**.

¹² A través de las pólizas **PN-DR-11/24-05-2021** y **PN-EG-4/31-21-05-2021**.

¹³ Amparada con la póliza **PN-ING-4/16-05-2021**.

¹⁴ Mediante las pólizas **PN-DR-11/24-05-2021** y **PN-EG-4/31-21-05-2021**.

¹⁵ Conforme a la póliza **PN-ING-1/04-05-2021**.

¹⁶ Con soporte en la póliza **PN-EG-5/02-06-2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de los eventos denunciados, para contar con mayores elementos para la investigación por parte de la UTF.

Con base en lo anterior, el Consejo General advirtió el registro en el SIF de los siguientes conceptos denunciados por el Recurrente:

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Propaganda en FACEBOOK	13 (TRECE)	Aportación en especie	Póliza Normal, Ingresos 3	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales por \$2,500.00, contrato de pago a Facebook y otras evidencias
2	Producción de videos	9 (NUEVE)	Pago por concepto de redes	Póliza Normal, Egresos 3	Factura con folio 4996739B-C7C1-4C98-B2DA-8E203750779F, por un importe de \$8,620.69, sin XML adjunto *Transferencia de pago de 25-05-21 por un importe de \$10,000.00
3	Cuadernillo inserto en periódico "EXPRESIÓN DIGITAL TV"	1 (UNO)	Periódico tipo tabloide	Pólizas Normal Diario 11 y Normal Egresos 4	Sin evidencia CFDI, con folio fiscal 28593C00-9111-48B1-B56F-8B47F08C3847 por \$1,563.38, sin XML adjunto. Transferencia de pago de 31-05-2021 por \$1,563.38, así como otras evidencias
4	Jingle	1 (UNO)	Provisión de propaganda electoral y utilitaria a favor del Candidato	Póliza Normal, Diario 3	Contrato de propaganda electoral
5	Perifoneo	1 (UNO)	Provisión de propaganda electoral y utilitaria a favor del Candidato	Póliza Normal, Diario 3	Contrato de propaganda electoral

SCM-RAP-120/2021

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
6	Equipo de sonido	1 (UNO)	Pago a Deluxe, servicio de Banquetes y mas	Póliza Normal, Egresos 5	Factura con folio 04C1E547-6982-4317-9895-37CEC4C94B71, por \$1,902.40, XML correspondiente, Transferencia de pago por \$8,404.00 y otras evidencias
7	Fotografía y diseño	27 (VEINTISIETE)	Pago correspondiente por concepto de redes	Póliza Normal, Egresos 3	Factura con folio 4996739B-C7C1-4C98-B2DA-8E203750779F, por \$8,620.69, sin XML adjunto, transferencia de pago de 25-05-21 por un importe de \$10,000.00
8	Lona	1 (UNA)	Pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda	Póliza Normal, Egresos 4	CFDI, con folio 28593C00-9111-48B1-B56F-8B47F08C3847, por \$1,563.38, sin XML adjunto, transferencia de pago de 31-05-2021, por \$1,563.38, así como otras evidencias
9	Camisa bordada	1 (UNA)	Ingreso en especie por concepto de camisa bordada	Póliza Normal, Ingresos 4	Recibo de aportación, contrato de donación, muestra y cotización de la camisa
10	Playeras	400 (CUATROCIENTAS)	Provisión de propaganda electoral y utilitaria a favor del Candidato, pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda a favor del Candidato	Pólizas Normal, Egresos 1 y Normal, Diario 3	CFDI, con folio 0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-87B75ADA571 por \$14,242.87, sin XML adjunto, transferencia de pago de 21-mayo-2021, otras evidencias y contrato de propaganda electoral
11	Sombrillas	240 (DOSCIENTAS CUARENTA)	Provisión de propaganda electoral y utilitaria a favor del Candidato, pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda a favor del Candidato	Pólizas Normal, Egresos 1 y Normal, Diario 3	CFDI, con folio 0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-87B75ADA571 por \$14,242.87, sin XML adjunto, transferencia de pago de 21-mayo-2021, otras evidencias y contrato de propaganda electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
12	Mandiles	N/A	Provisión de propaganda electoral y utilitaria a favor del Candidato, pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda a favor del Candidato	Pólizas Normal, Egresos 1 y Normal, Diario 3	CFDI, con folio 0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-87B75ADA571 por \$14,242.87, sin XML adjunto, transferencia de pago de 21-mayo-2021, otras evidencias y contrato de propaganda electoral
13	Gorras	830 (OCHOCIENTAS TREINTA)	Provisión de propaganda electoral y utilitaria a favor del Candidato, pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda a favor del Candidato	Pólizas Normal, Egresos 1 y Normal, Diario 3	CFDI, con folio 0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-87B75ADA571 por \$14,242.87, sin XML adjunto, transferencia de pago de 21-mayo-2021, otras evidencias y contrato de propaganda electoral
14	Volantes	1,000 (UN MIL)	Pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda a favor del Candidato	Pólizas Normal, Egresos 1 y Normal, Diario 3	CFDI, con folio 0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-87B75ADA571 por \$14,242.87, sin XML adjunto, transferencia de pago de 21-mayo-2021, otras evidencias y contrato de propaganda electoral
15	Bolsas de tela	400 (CUATROCIENTAS)	Pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda a favor del Candidato	Pólizas Normal, Egresos 1 y Normal, Diario 3	CFDI, con folio 0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-87B75ADA571 por \$14,242.87, sin XML adjunto, transferencia de pago de 21-mayo-2021, otras evidencias y contrato de propaganda electoral
16	Sillas	130 (CIENTO TREINTA)	Aportación de casa de campaña y bienes muebles	Póliza Normal, Ingresos 1	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie

SCM-RAP-120/2021

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
17	COROPLAST	23 (VEINTITRÉS)	Provisión de propaganda para el Candidato, pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda	Pólizas Normal Diario 11 y Normal Egresos	Contrato de propaganda utilitaria CFDI, con folio 28593C00-9111-48B1-B56F-8B47F08C3847, por \$1,563.38, sin XML adjunto, transferencia de pago de 31-05-2021 por \$1,563.38 y otras evidencias
18	Mesa	1 (UNA)	Aportación de casa de campaña y bienes muebles	Póliza Normal, Ingresos 1	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie
19	Grupo de danzantes	1 (UNO)	Provisión de eventos del día 1 de junio de 2021	Póliza Normal, Diario 14	Sin evidencia

Así, como se adelantó, el Consejo responsable estimó que –contrario a lo afirmado por el Partido— los conceptos denunciados correspondían a gastos que habían sido debidamente reportados en el SIF, para efecto de la contabilidad correspondiente al Candidato, de ahí que la información ahí contemplada podía tenerse como cierta y veraz, constituyendo prueba plena de lo registrado.

Lo anterior pues, a juicio del Consejo responsable, mediante la documentación ingresada al Sistema por las personas obligadas es posible conocer la realidad de los hechos materia de valoración, aunado a que las unidades reportadas en su oportunidad en el SIF por el Candidato, respecto a cada uno de los conceptos denunciados por el Recurrente, habían sido iguales o mayores, razón por la cual estimó que el registro de las operaciones en el Sistema podía tener efectos vinculantes respecto de la denuncia del Partido, pues la UTF no solo había considerado la referencia al concepto, sino también al número de unidades involucradas en cada uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo responsable consideró que contaba con elementos suficientes para estimar que los Denunciados habían cumplido con sus obligaciones en materia



de fiscalización, pues registraron debidamente los ingresos y egresos derivados de la campaña del Candidato.

Por tal motivo, el Consejo General concluyó que, contrario a lo afirmado por el Recurrente, los conceptos denunciados sí fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al Candidato, por lo que no se había vulnerado lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley Electoral; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, motivo por el cual el Procedimiento era infundado en cuanto a los gastos no reportados.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio deriva de que el Recurrente parte de una premisa errónea cuando afirma que el Consejo responsable no se apegó a los principios que rigen la materia electoral, pues contrario a lo afirmado no restó valor a las disposiciones legales aplicables ni permitió que los Denunciados violaran dolosa e ilegalmente las reglas de equidad dentro de la campaña a la Presidencia.

Lo anterior cuenta habida que la Autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos probatorios que el Recurrente aportó junto con su denuncia, el cual se apegó a los principios rectores ya mencionados, además de que se allegó de diversos medios de convicción por virtud de los cuales pudo verificar que los gastos supuestamente no reportados sí habían sido ingresados en el SIF por los Denunciados para efecto de la candidatura a la Presidencia.

En efecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, el Consejo General requirió –por conducto de la UTF— a la DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO y a la Dirección EJECUTIVA DE

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS –ambas del INE—, a efecto de que le proporcionaran diversos elementos que estimó necesarios para llevar a cabo la investigación sobre los gastos presuntamente no reportados.

Así, mediante los mencionados requerimientos el Consejo responsable se allegó de la siguiente información: **a)** La ingresada por los Denunciados al Sistema, respecto de los ingresos y egresos de la candidatura a la Presidencia; **b)** La certificación de los vínculos de FACEBOOK aportados por el Recurrente; y, **c)** La verificación sobre el contenido de los videos contenidos en dichos vínculos, a efecto de corroborar si su elaboración requirió de profesionales en el ramo.

De conformidad con lo anterior, el Consejo General estuvo en posibilidad de conocer: **a)** El número de videos producidos por el Candidato y alojados en su página de Facebook;¹⁷ **b)** Si los videos requirieron de la contratación de servicios profesionales para su elaboración; y, **c)** Si los gastos derivados tanto de los videos como de la denuncia presentada por el Partido habían sido o no reportados en el SIF.

Así, luego de analizar los elementos antes descritos y llevar a cabo los cruces de información correspondientes entre los conceptos incluidos en la denuncia del Recurrente y la información ingresada al SIF por los Denunciados, el Consejo responsable determinó que no se actualizaba la supuesta vulneración a la normativa en materia de fiscalización por parte del PRI, el PRD, PSI y el Candidato, pues los conceptos que motivaron la denuncia sí se habían reportado debidamente, motivo por el cual concluyó que el PES resultaba infundado.

Por otra parte, con respecto al pronunciamiento sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del

¹⁷ El cual estableció en veinticinco (25), cuenta habida que de las sesenta (60) ligas electrónicas aportadas únicamente en veinticinco (25) se encontró contenido, pues en las restantes no hubo información respecto a la denuncia o bien ya no estaba disponible.



Candidato, esta Sala Regional advierte que el Consejo General determinó que la revisión de los informes de campaña constituía un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuyo resultado consiste en determinar de manera exacta los gastos de campaña efectuados por las distintas candidaturas, a partir de los ingresos y egresos declarados por las personas fiscalizadas dentro de dicho periodo, así como aquellos obtenidos por la UTF.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Autoridad responsable señaló correctamente que debía ser en la resolución final sobre la fiscalización de los recursos de la campaña correspondiente donde se determinaría, en su caso, la existencia de alguna vulneración a la normativa en materia de fiscalización respecto de las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, eventualmente, si se actualizaba una infracción en materia de rebase al tope de gastos de campaña en el caso del Candidato, siendo que, de concluirse la actualización de gastos no reportados en la presente queja, éstos se tendrían que incluir –eventualmente– para el análisis del rebase en el tope de gastos, cuestiones que resultan acordes con lo sostenido en diversos precedentes.¹⁸

No pasan desapercibidos para esta Sala Regional los señalamientos del Recurrente en el sentido de que el Consejo responsable incurrió en falta de exhaustividad, en atención a que –desde su perspectiva– no tomó en cuenta:

- a) Que denunció propaganda no reportada en redes sociales por cuatro mil setecientos noventa pesos (**\$4,790.00**), de los cuales el Partido considera que el Candidato únicamente comprobó dos mil quinientos pesos

¹⁸ Entre ellos las sentencias recaídas a los recursos de apelación **SCM-RAP-77/2021** y **SCM-RAP-117/2021**.

(\$2,500.00) en la correspondiente póliza de ingresos, sin que el Consejo General emitiera pronunciamiento alguno sobre el monto faltante ni ejerciera su función de investigación.

- b)** Que acerca de la producción de los nueve videos denunciados cuya elaboración se efectuó por profesionales en la materia, en la denuncia se consideraron gastos no reportados por diez mil ochocientos pesos **(\$10,800.00)**, de los cuales la Autoridad responsable validó únicamente diez mil pesos **(\$10,000.00)** en la respectiva póliza normal de egresos, sin establecer si ese gasto correspondía efectivamente a los videos denunciados.
- c)** Que sobre el cuadernillo inserto al periódico “EXPRESIÓN DIGITAL TV” se denunciaron gastos no reportados por catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos **(\$14,349.65)**,¹⁹ mientras que de lo reportado en las respectivas pólizas de diario y egresos se desprenden gastos ingresados al SIF por mil quinientos sesenta y tres pesos con treinta y ocho centavos **(\$1,563.38)**, motivo por el cual sostiene que la Autoridad responsable validó un costo sin verificar con el mencionado medio impreso, lo que hace suponer que hubo una subvaluación de precios en beneficio de los Denunciados.
- d)** Que acerca del JINGLE no se estableció un precio real ni hay prueba alguna de que los Denunciados hubieran comprobado el gasto, mientras que el perifoneo y la camisa bordada no tienen costo ni se pidió el informe correspondiente, además de que no se realizaron investigaciones por parte de la Autoridad responsable.
- e)** Que respecto a las cuatrocientas **(400)** playeras, doscientas cuarenta **(240)** sombrillas, número indeterminado de mandiles, ochocientas treinta **(830)** gorras, mil **(1,000)** volantes y cuatrocientas **(400)** bolsas

¹⁹ Con base en la matriz de precios del INE.



de tela el Consejo General refiere que los gastos están comprobados en las pólizas correspondientes sin realizar un ejercicio de fiscalización exhaustivo y que otorgara seguridad jurídica sobre los gastos reportados o no en la contabilidad del Candidato.

Esta Sala Regional considera **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el Recurrente, tal como a continuación se explica.

Con respecto al planteamiento relacionado con el análisis de la propaganda no reportada en redes sociales, el Partido se duele de que el Consejo General no se pronunció acerca de la diferencia entre el monto de cuatro mil setecientos noventa pesos (**\$4,790.00**) señalado en la denuncia y aquél que fue acreditado mediante los reportes ingresados al SIF por dos mil quinientos pesos (**\$2,500.00**).

En tal virtud, lo **infundado** deriva de que a juicio de esta Sala Regional el Consejo General sí llevó a cabo un análisis pormenorizado de los distintos gastos reportados por los Denunciados en el SIF bajo el concepto de propaganda en redes, por virtud del cual concluyó que los gastos denunciados —contrario a lo señalado por el Recurrente— sí habían sido reportados de conformidad con la normativa aplicable.

En ese sentido, del análisis efectuado por la Autoridad responsable en cuanto al tópico señalado, este órgano jurisdiccional advierte que aquél estimó que los Denunciados habían acreditado gastos por concepto de redes sociales por un monto total de doce mil quinientos pesos (**\$12,500.00**) y no por los dos mil quinientos pesos (**\$2,500.00**) que aduce el Demandante. Ello pues por lo que hace a dicha propaganda la

UTF ubicó tres distintos conceptos, los cuales dieron lugar a dos gastos reportados.²⁰

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que el Recurrente parte de una apreciación errónea cuando aduce que el Consejo responsable no emitió un pronunciamiento sobre la diferencia entre los montos señalados, pues contrario a lo sostenido por aquél, la Autoridad responsable sí señaló en la Resolución impugnada que para cada uno de los conceptos denunciados por el Recurrente los Denunciados habían reportado un número de unidades igual o mayor al referido en la denuncia, de ahí que los montos reportados —y, en consecuencia, las cantidades erogadas— eran mayores.

En un segundo argumento, el Recurrente señala que el Consejo responsable no estableció si el gasto de diez mil pesos (**\$10,000.00**) reportado por los Denunciados en la respectiva póliza normal de egresos correspondía efectivamente a la producción de los nueve videos denunciados, además de que el Partido aduce una diferencia entre los gastos incluidos en la denuncia por diez mil ochocientos pesos (**\$10,800.00**) y los comprobados en el SIF.

Al respecto, el planteamiento se considera **infundado**, pues contrario a lo estimado por el Recurrente, en el análisis de los gastos reportados por los Denunciados en el SIF sí se desprende claramente que el Consejo General consideró que dichos gastos correspondían a la producción de los nueve videos denunciados.

Aunado a lo anterior, en relación con la diferencia entre los montos denunciados y lo reportado, este órgano jurisdiccional estima que el Recurrente pierde de vista que, dada la forma en que fue planteada la controversia, en el caso la finalidad del PES

²⁰ En los identificadores 1, 2 y 7 de la tabla inserta en la Resolución controvertida, los cuales corresponden a: "PROPAGANDA EN FACEBOOK", "PRODUCCIÓN DE VIDEOS", así como "FOTOGRAFÍA Y DISEÑO", cuyos montos reportados fueron de dos mil quinientos pesos (**\$2,500.00**) por lo que hace al primero de los conceptos y de diez mil pesos (**\$10,000.00**) por lo que hace a los segundos.



consistía en verificar si los gastos supuestamente no reportados fueron informados en su oportunidad al Sistema y no si los costos reportados en realidad correspondían con lo ejercido por la candidatura correspondiente; cuestión que, en su caso, podría ser materia del Dictamen Consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña o bien de una diversa queja relacionada con los montos de los bienes y/o servicios contratados, en términos del artículo 1, numeral 1 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Por otra parte, en un distinto grupo de argumentos el Partido se duele de que con relación al cuadernillo inserto al periódico “EXPRESIÓN DIGITAL TV” se habían denunciado gastos por catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (**\$14,349.65**),²¹ mientras que de lo reportado en las respectivas pólizas de diario y egresos se desprenden gastos ingresados al SIF por mil quinientos sesenta y tres pesos con treinta y ocho centavos (**\$1,563.38**), por lo que a juicio del Recurrente la Autoridad responsable validó un costo sin verificar con el mencionado medio impreso, lo que supone que hubo una subvaluación de precios en beneficio de los Denunciados.

El argumento se estima **infundado**, en atención a que el Recurrente parte de la premisa errónea de que la matriz de precios con base en la cual el Partido calculó el supuesto monto no denunciado por catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (**\$14,349.65**), en realidad correspondía al costo que tuvo la mencionada publicación.

Lo anterior se estima así, pues en términos de lo establecido en el artículo 27, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

²¹ Con base en la matriz de precios del INE.

del INE, la mencionada matriz de precios tiene como finalidad que la UTF pueda contar con un instrumento que le permita determinar, en su caso, el valor de los gastos no reportados en su oportunidad por las personas obligadas, la cual se elabora con información homogénea y comparable respecto de los bienes o servicios que se brindan en los ámbitos municipal, distrital o estatal, la cual es recabada entre las y los proveedores autorizados en el REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES del INE, cotizaciones con otras personas proveedoras que ofrezcan dichos bienes o servicios o bien las cámaras o asociaciones comerciales del ramo.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del precepto reglamentario en cita, cuando la Unidad identifique gastos no reportados deberá utilizar el valor más alto de la referida matriz para efecto de valorar el gasto específico que no se reportó, de modo que una vez determinado dicho valor se pueda proceder a su acumulación a los gastos de la campaña beneficiada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que la matriz de precios es un instrumento cuya finalidad es asignar valor a los gastos que sean detectados como no reportados por las personas obligadas, por lo que —en el caso concreto— era innecesario que el Consejo General la utilizara en este momento para verificar si el monto informado por los Denunciados correspondía o no a la realidad, pues ello será materia de la emisión del correspondiente Dictamen Consolidado que se emitirá sobre el informe de ingresos y gastos de campaña que presenten las distintas candidaturas.

De ahí que como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes el propósito de los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización consiste en verificar si los gastos motivo de la denuncia fueron o no reportados por la persona obligada y no en validar la información



ingresada al SIF por las personas obligadas, de ahí lo **infundado** del argumento propuesto.

A continuación se proponen **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra los agravios en los cuales el Recurrente se duele de que el Consejo responsable no estableció el precio real del JINGLE y que no se allegó de prueba alguna de que los Denunciados hubieran comprobado ese gasto, mientras que aquellos correspondientes al perifoneo y la camisa bordada tampoco tienen costo ni se pidió el informe correspondiente, además de que no se realizaron investigaciones respectivas, como se explica enseguida.

En efecto, contrario a lo afirmado por el Recurrente, esta Sala Regional advierte que el Consejo responsable sí identificó que los gastos correspondientes al JINGLE, al perifoneo y a la camisa bordada habían sido reportados en el SIF, mediante las pólizas correspondientes, a las cuales se agregaron, respectivamente, los contratos por concepto de “PROPAGANDA ELECTORAL” –en el caso del JINGLE y el perifoneo—, así como el recibo de aportación, el contrato de donación, la muestra y la cotización, por lo que hace a la camisa.

En este punto, es necesario traer nuevamente a cuenta las consideraciones previamente vertidas en el sentido de que en términos de la forma en que fue planteada la queja, en el caso, la finalidad de la queja en materia de fiscalización –que dio lugar a la Resolución impugnada— consistía en verificar si los gastos denunciados fueron o no informados oportunamente a la UTF.

En tal virtud, si en la Resolución controvertida la Autoridad responsable se ocupó de verificar que los gastos denunciados por el Recurrente hubieran sido informados por los Denunciantes a través del Sistema, a partir de los

requerimientos efectuados a las áreas correspondientes del INE, es evidente que contrario a lo aducido por el Partido, el Consejo General sí se allegó de las pruebas que estimó necesarias para verificar que los Denunciados hubieran comprobado los gastos que motivaron la queja del Recurrente, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

Ahora bien, la **inoperancia** deriva de que –como ya se ha reiterado a lo largo de esta sentencia— el propósito de la queja que dio lugar a la Resolución controvertida era verificar si los gastos denunciados fueron o no informados oportunamente a la UTF mediante su ingreso al SIF y no así para verificar la idoneidad de los elementos que, en su caso, fueron presentados como soporte de dichos gastos por la parte denunciada ni tampoco para establecer el precio real de los bienes o servicios eventualmente contratados, como erróneamente sostiene el Recurrente.

Por último, en el agravio en que el Recurrente aduce que el Consejo General no realizó un ejercicio de fiscalización exhaustivo que otorgara seguridad jurídica acerca de si los gastos generados por la adquisición de distintos bienes denunciados²² habían sido reportados o no por el Candidato, pues desde su perspectiva el aludido Consejo únicamente refirió que dichos gastos estaban comprobados en las pólizas correspondientes, esta Sala Regional estima el agravio es **infundado**, como se explica.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que en la Resolución impugnada el Consejo responsable se encargó de verificar si los gastos denunciados por el Recurrente habían sido o no reportados por el PRI, el PRD, PSI a la contabilidad del Candidato.

²² Correspondientes a cuatrocientas (400) playeras, doscientas cuarenta (240) sombrillas, número indeterminado de mandiles, ochocientas treinta (830) gorras, mil (1,000) volantes y cuatrocientas (400) bolsas de tela.



Para ello requirió en su oportunidad los gastos ingresados al Sistema por los Denunciados, a efecto de poder llevar a cabo una verificación de los distintos conceptos informados en contraposición con aquellos señalados por el Partido como no reportados. Con base en lo anterior, el Consejo General concluyó que los gastos correspondientes a diversos materiales y bienes utilitarios consistentes en playeras, sombrillas, mandiles, gorras, volantes y bolsas de tela sí habían sido reportados al SIF.

Lo anterior tomando en cuenta tanto las pólizas respectivas como los soportes correspondientes, tales como el CFDI –COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET—, con número de folio **0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-87B75ADA571**, por el monto de catorce mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y siete centavos (**\$14,242.87**), los cuales habían sido transferidos el veintiuno de mayo de la anualidad que transcurre, el contrato de propaganda electoral, así como otras evidencias cuyas características no detalló.

En tal virtud, esta Sala Regional estima que contrario a lo que aduce el Partido el análisis efectuado por el Consejo responsable fue exhaustivo y contribuyó a brindar seguridad jurídica, habida cuenta que el propósito del PES es verificar si los gastos habían sido reportados o no por los Denunciantes.

Ello pues como se ha señalado la Autoridad responsable se allegó de la información necesaria para resolver la cuestión planteada en la denuncia, analizó dicha información y, en consecuencia, determinó que los Denunciados no habían incurrido en una transgresión a la normativa, en estima de este órgano jurisdiccional cumplió con los parámetros que se desprenden de los principios rectores en la materia electoral, así

como lo establecido en la normativa de fiscalización, puesto que con base en el análisis de los elementos aportados por el Partido y aquellos de los cuales se allegó durante la investigación correspondiente pudo establecer que el PRI, el PRD, PSI y el Candidato no habían incurrido en la violación señalada por el Recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

Ahora, con relación al agravio relativo a que la Resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que no fue congruente ni exhaustiva, pues el Consejo responsable no se pronunció sobre el tema de la utilización de símbolos y proselitismo dentro de templos religiosos católicos ni acerca de las donaciones que hizo a dichas iglesias, el mismo se estima **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Ello pues de un análisis puntual de la Resolución impugnada esta Sala Regional llega a la conclusión de que, tal y como lo sostiene el Demandante, el Consejo General no emitió pronunciamiento alguno con relación al planteamiento formulado en la queja en el sentido de que el Candidato había incurrido en la utilización de símbolos religiosos, además de que efectuó proselitismo dentro de templos católicos, a los cuales hizo donaciones, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, la **inoperancia** deriva de que el Recurrente pierde de vista que la materia del pronunciamiento que debía efectuar el Consejo General en la Resolución impugnada se circunscribía a establecer si los gastos señalados por aquél en la denuncia habían sido debidamente informados o no por los Denunciados, a efecto de que, en su caso, se incorporaran a los gastos del Candidato, al tratarse de una queja en materia de fiscalización.

Lo anterior pues el procedimiento de fiscalización se nutre de los procedimientos sancionadores, de los reportes efectuados por las personas obligadas y de la propia verificación que lleva a cabo el INE a través de la UTF, razón por la que al momento de instruir el Procedimiento debe corroborarse fehacientemente



que los gastos motivo de la denuncia no hayan sido efectivamente reportados.

En ese orden de ideas, resultaba imposible jurídicamente que en la Resolución controvertida el Consejo responsable emitiera un pronunciamiento acerca de la supuesta utilización de símbolos religiosos por parte del Candidato, así como del presunto proselitismo que éste llevó a cabo en templos católicos, así como tampoco acerca de las donaciones que, en su caso, hubiera hecho a dichas iglesias, de ahí la **inoperancia**.

Finalmente, con relación al motivo de disenso en que el Partido se duele de que el Consejo responsable no verificó si los proveedores de la propaganda del Candidato se encontraban inscritos en el catálogo correspondiente ni tomó en cuenta la matriz de precios de la UTF para corroborar los costos de los bienes y servicios reportados, faltando así a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, además de dejar impune la vulneración que –a su juicio— se dio respecto de las reglas de equidad en la contienda, el mismo se estima igualmente **inoperante**.

Lo anterior en virtud de que el Procedimiento estaba circunscrito –como se adelantó— a la verificación de los gastos mencionados por el Recurrente en su denuncia, a partir del análisis que para tal efecto lleva a cabo la Autoridad responsable, para determinar si dichos gastos fueron o no informados en su oportunidad por el PRI, el PRD, PSI y el Candidato.

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el Recurrente, procede **confirmar**,

SCM-RAP-120/2021

en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.

Por último, es un hecho notorio para esta Sala Regional – invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios— que el Recurrente promovió el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-331/2021**, en el cual solicita que dicho juicio sea resuelto en forma acumulada con el presente recurso de apelación.²³

A juicio de este órgano jurisdiccional, no ha lugar a conceder la solicitud que formula el Partido, toda vez que del análisis de las demandas que dieron lugar a los medios de impugnación cuya resolución acumulada se pretende, es posible establecer que no existe conexidad en la causa, como se explica enseguida.²⁴

En efecto, en la doctrina jurisprudencial desarrollada ampliamente por este Tribunal Electoral se ha establecido que la "CONEXIÓN DE CAUSA" tiene lugar cuando las acciones ejercidas en distintos medios de impugnación guardan elementos comunes –básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir—, los cuales actualizan una relación jurídica que los vincula sustantivamente, como son la identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que no existe identidad en ninguno de estos elementos, cuenta habida que se trata de autoridades responsables distintas, pues en el presente recurso ese carácter lo tiene el Consejo General, mientras que en el juicio de revisión mencionado está señalado como tal el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Asimismo, se trata de resoluciones controvertidas diferentes, pues en el caso del Consejo responsable se controvierte la determinación que emitió en el PES que se formó con motivo de

²³ Conforme al punto petitorio TERCERO, de la demanda del juicio **SCM-JRC-331/2021**.

²⁴ Doctrinariamente se ha establecido que existe



la queja en materia de fiscalización presentada en su momento por el Recurrente, mientras que en el caso del juicio de revisión previamente aludido se combate la resolución del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA recaída al recurso de inconformidad **TEEP-I-107/2021**, en el que se controvirtieron los resultados, la validez y la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección a la Presidencia.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, **no ha lugar a la acumulación solicitada**, sin que ello le cause perjuicio alguno al Partido, pues la determinación que se emite en el presente fallo será, en su caso, considerada al momento de resolver el juicio **SCM-JRC-331/2021**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Recurrente, al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, **vía correo electrónico**, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SCM-RAP-120/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.